



CECA MAGÁN ABOGADOS

www.cecamaganabogados.com

RETRIBUCIONES DE ADMINISTRADORES Y CONSEJEROS EJECUTIVOS TRAS LA REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL

La reforma de la Ley de Sociedades de Capital, ha introducido una serie de adaptaciones y obligaciones con especial referencia a:

- El régimen retributivo de los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas.
- Las remuneraciones de los administradores y consejeros como tales, y,
- La obligación para las sociedades cotizadas de aprobar por junta general una política de remuneraciones

A) Administradores y Consejeros con funciones ejecutivas.

Para aquellos consejeros que desempeñen funciones ejecutivas será ineludible y de obligado cumplimiento:

- Que se celebre un contrato entre este y la sociedad.

- Que el contrato sea aprobado por el consejo de administración con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros, y con la abstención del consejero afectado.
- Que el contrato se incorpore al acta de la sesión.

Contenido del contrato:

El contrato deberá de incluir todos y cada uno de los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, a modo de ejemplo en dicho contrato, deberá de aparecer:

- La retribución fija,
- Retribución variable,
- Dietas de asistencia,
- Remuneraciones en acciones,
- Indemnizaciones por cese,
- Sistemas de ahorro y previsión,
- Pactos de exclusividad,

- Pactos de no concurrencia post-contractual,
- Pactos de permanencia
- Pactos de fidelización.

¿A quién afecta?

La presente reforma afecta a:

- Los Consejeros Delegados,
- Administradores o consejeros con contrato de alta dirección y Administradores o consejeros con contrato de arrendamiento de servicios para realizar funciones ejecutivas.

¿Qué efectos tiene?

En el caso de que no se formalice el contrato:

- No serían válidas las retribuciones que estuviesen percibiendo el administrador o consejero, en su caso, ya que podrían considerarse como ingresos indebidos o liberalidades.
- El consejero afectado no podría recibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas no incluidas en el referido contrato.
- La sociedad en caso de conflicto, podría solicitar en vía judicial la devolución de dichas cantidades.
- Tampoco tendría validez, la cuantía establecida o pactada en concepto de indemnización por la eventual extinción del contrato.

- Las retribuciones de los administradores o consejeros en infracción de esta obligación, podrían ser impugnadas a instancia de los administradores, cualquier tercero que acredite un interés legítimo o socios que representen al menos un 1% del capital social. Dependiendo de la cuantía afectada el auditor de cuentas podría cualificar las Cuentas Anuales en su informe anual.

- La empresa no se podrá deducir del impuesto de sociedades las retribuciones efectivamente abonadas a los administradores o consejeros de la sociedad¹.

- Por último, ni el contrato laboral ni el contrato mercantil con funciones ejecutivas inherentes a la titularidad jurídica de la empresa serán válidos sin realizar el procedimiento que antecede.

En caso de que se suscriba este contrato con naturaleza mercantil y se deje sin efecto el contrato laboral o el contrato de prestación de servicios para el desarrollo de las funciones ejecutivas:

- Corresponde un nuevo encuadramiento en la Seguridad Social del consejero o administrador.
- Corresponde nuevo tipo de retención por el IRPF.

¹ Al tratarse de ingresos indebidos o liberalidades no plasmados en los estatutos sociales o que no dispongan del referido contrato, podrían considerarse gasto no deducible,

- Se altera el régimen de fiscalidad de las indemnizaciones por extinción del contrato.

B) Administradores o Consejeros como tales.

El cargo de administrador o consejero es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración².

¿Qué sucede con las dietas y retribuciones?

Teniendo en cuenta que el cargo se presume gratuito (a excepción de las sociedades cotizadas), en el caso de que en los estatutos de la sociedad no aparezca ni se introduzca referencia sobre las mismas y, los administradores o consejeros perciban dietas o retribuciones, estas serán ingresos indebidos o liberalidades.

Por ello, es necesario que en los estatutos de la sociedad se establezca y detalle minuciosamente el sistema de remuneración de los administradores.

¿Cuál es el procedimiento a seguir?

En primer lugar hay que verificar el contenido de los Estatutos sociales de cada sociedad, en función del sistema de retribución específico por la mera condición de administrador o consejero o el ejercicio de funciones ejecutivas. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de administradores y consejeros, en su condición de tales, deberá de ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

² En las sociedades cotizadas el cargo de consejero será necesariamente retribuido salvo disposición contraria en estatutos.

Salvo que la junta general establezca otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de estos, y en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo que deberá de tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

La remuneración de los administradores deberá guardar en todo caso una proporción razonable con la importancia de la sociedad, su situación económica y los estándares de mercado de empresas comparables.

C) Sociedades cotizadas.

En las sociedades cotizadas el cargo de consejero será necesariamente retribuido salvo disposición contraria en estatutos

De manera adicional, se establece que la comisión de nombramientos y retribuciones deberá aprobar la denominada “*política de remuneración de los consejeros*”, en la cual se debe de incluir, en su caso, el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de consejeros, dentro del sistema de remuneración previsto estatutariamente.

Una vez que este elaborada la remuneración máxima anual a satisfacer al conjunto de los consejeros, será el propio consejo de administración, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, pertenencia a comisiones, etc., el que determine la remuneración individual.

Esta política de remuneraciones de los consejeros, se debe de aprobar por la junta general de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

Hemos de incidir, en que dicha política de remuneraciones ha de ser motivada y debe de acompañarse un informe específico de la comisión de nombramientos y retribuciones al respecto, poniéndose a disposición de los accionistas sendos documentos.

D) Régimen transitorio.

En las sociedades cotizadas, lo relativo a la remuneración de administradores, ha entrado en vigor el pasado 1 de enero de 2015, y deberá acordarse en la primera junta general que se celebre con posterioridad a esta fecha.

Para más información sobre la aplicación, consecuencias y características de la Reforma de la Ley de Sociedades de Capital, puedes enviarnos tu consulta a nuestro [formulario de contacto](#)

www.cecamagan.com

info@cecamagan.com

Tfno. Madrid. +91.345.48.25

Tfno. Barcelona.+93.487.60.50



CECA MAGÁN ABOGADOS



@CECAMAGAN